********** (1)
VS.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 21/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, en razón que el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto de los actos impugnados a través del recurso de revocación interpuesto ante la autoridad demandada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
Secretario de Infraestructura	Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano de Gobierno del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Secretario de Infraestructura, en el expediente administrativo ********** (2),

VERSIÓN PÚBLICA

mediante la cual se determinó sobreseer el recurso de revocación interpuesto en contra de la notificación practicada en el procedimiento administrativo ********** (2) el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por la cual se notificó el acuerdo de rescisión administrativa de misma fecha, respecto el contrato de obra pública ********** (2).

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Secretario de Infraestructura, quien al contestar la demanda hizo valer causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Que el veinticinco de abril de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de trece de enero de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 21/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Improcedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, de subsecuente inserción, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*"**ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

VERSIÓN PÚBLICA

(…)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

*"**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*

(…)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(…)"

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 103.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."*

La parte actora impugna en el presente juicio la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Secretario de Infraestructura en el expediente administrativo ********** (2), mediante la cual se determinó sobreseer el recurso de revocación interpuesto en contra de la notificación practicada en el procedimiento administrativo ********** (2) el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, **por la cual se notificó el acuerdo de rescisión administrativa** de misma fecha, respecto el contrato de obra pública ********** (2), para llevar a cabo la obra pública ********** (3) denominada "********** (3)".

Se precisa que el referido contrato de obra pública no fue aportado por las partes; sin embargo, este se encuentra publicado en el portal de transparencia de Gobierno del Estado de Baja California[1], lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se reproducen a continuación:

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[1] Consultable en el siguiente enlace: http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/sid1020175125712803_123.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2579.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

Ahora bien, de la caratula del contrato se advierte que la estructura financiera de éste es con cargo a recursos estatales y federales; asimismo, del contenido del contrato se advierte que **fue celebrado en base a la Ley de Obras Públicas, de ámbito federal.**

Asimismo, de la copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número ********** (2) de veintitrés de abril de dos mil dieciocho de veintitrés de abril de dos mil dieciocho (visible a fojas 190 a 200 de autos) y del acuerdo de rescisión del referido contrato de diecisiete de julio siguiente (visible a fojas 224 a 250 de autos), ambos emitidos por el Secretario de Infraestructura, se advierte

VERSIÓN PÚBLICA

que dicho procedimiento de rescisión se llevó a cabo en base a lo previsto en la Ley de Obras Públicas antes mencionada.

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones III y VIII, 322, fracción V, 323, 405 y 411 BIS del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, las cuales son aptas para acreditar que el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número ********** (2) **se licitó y celebró en base a la Ley de Obras Públicas** con cargo a recursos federales y que la autoridad rescindió el referido contrato en base al procedimiento previsto en dicha ley.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que **los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas**, de conformidad con el artículo 1, fracción VI, del ordenamiento legal en cita.

Se transcribe el artículo aludido:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*
>
> *I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
>
> *II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
>
> *III. La Procuraduría General de la República;*
>
> *IV. Los organismos descentralizados;*
>
> *V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y*
>
> ***VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.***
>
> *Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.*

VERSIÓN PÚBLICA

Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley General de Deuda, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento."

Además, el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, reproducido previamente, **establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base a dicha Ley serán resueltas por los Tribunales Federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Asimismo, el artículo 61 de la citada Ley[2] establece que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

---

[2] "***Artículo 61.-*** *Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas en términos de su artículo 13, establece en los artículos 41 y 83 el recurso de revisión en contra de las notificaciones irregulares y de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, el cual resulta optativo para el particular agotarlo o intentar directamente la vía jurisdiccional correspondiente.

De lo anterior, es evidente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas, como lo es la rescisión administrativa del contrato, **serán resueltas por los Tribunales Federales.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

> **CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.
>
> Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.); Página: 1454.

VERSIÓN PÚBLICA

Entonces, si la parte actora impugnó a través del recurso de revocación presentado ante la autoridad demandada el acuerdo de rescisión del contrato de obra pública ********** (2) y su notificación, **es evidente que la controversia planteada por la parte actora surge con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado en base a la Ley de Obras Públicas**, de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley, **la competencia para conocer de dicha rescisión corresponde a los Tribunales Federales.**

Por lo tanto, si bien esta Sala Especializada puede conocer de las resoluciones en que las autoridades resuelvan el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos, en el caso, se carece de competencia para conocer de los actos impugnados por la actora a través del referido medio de defensa, por lo que no se puede analizar la legalidad de la resolución de sobreseimiento dictada por el Secretario de Infraestructura, ante la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado en base a la Ley de Obras Públicas.

En consecuencia, al ser improcedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados a través del recurso de revocación interpuesto por la actora, consistentes en el acuerdo de rescisión administrativa del contrato de obra pública ********** (2) y su notificación, conforme lo previamente expuesto, **se declara el sobreseimiento** del juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según

VERSIÓN PÚBLICA

designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 21/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (09) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

"**1.- ELIMINADO:** Denominación Social, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**2.- ELIMINADO:** Número de expediente, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**3.- ELIMINADO:** Datos de obra pública, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA